

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/VAL/N/2/MAR/1
19 de noviembre de 1998

(98-4635)

Comité de Valoración en Aduana

Original: francés

INFORMACIÓN SOBRE LA APLICACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA

Lista de cuestiones

MARRUECOS

De conformidad con la Decisión adoptada por el Comité de Valoración en Aduana de la Ronda de Tokio el 5 de mayo de 1981 (G/VAL/5), la Misión Permanente de Marruecos presenta las respuestas adjuntas a las preguntas formuladas en la lista de cuestiones.

LISTA DE CUESTIONES RELATIVAS A LA DECISIÓN DE 5 DE MAYO DE 1981 DEL COMITÉ DE LA RONDA DE TOKIO

1. Cuestiones concernientes al artículo 1:

a) Ventas entre personas vinculadas

i) *¿Son objeto de disposiciones especiales las ventas entre personas vinculadas?*

Las ventas entre personas vinculadas no son objeto de ninguna disposición especial.

ii) *¿Se estima que los precios entre empresas constituyen una presunción de la existencia de razones para considerar que los respectivos precios han sido influidos?*

Los precios entre empresas no constituyen una presunción de la existencia de razones para considerar que los respectivos precios han sido influidos.

iii) *¿Qué disposiciones existen para comunicar por escrito estas razones al importador que lo pida (artículo 1.2 a)?*

En el marco de la revisión en curso del Código de Aduanas nacional se ha propuesto una disposición de alcance general sobre el derecho de comunicación.

iv) *¿Cómo se ha aplicado el artículo 1.2 b)?*

El artículo mencionado *supra* se ha reproducido íntegramente (con excepción del artículo 1.2 b iii), respecto del cual Marruecos formuló una reserva a fin de diferir su aplicación), con algunos cambios de redacción que no inciden en absoluto en el fondo del

texto. Además, la aplicación muy reciente de las disposiciones del Acuerdo no permite efectuar una evaluación concreta de la situación.

b) Precio de las mercancías perdidas o averiadas:

¿Existen disposiciones especiales o arreglos de tipo práctico relativos a la valoración de mercancías perdidas o averiadas?

El Código de Aduanas contiene una disposición sobre el trato que debe darse a las mercancías perdidas o averiadas (artículo 14).

2. ¿Cómo se ha aplicado la disposición del artículo 4 en virtud de la cual se da al importador la opción de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6?

La disposición del artículo 4 no se ha incorporado en la legislación nacional habida cuenta de la reserva formulada por Marruecos a fin de diferir la aplicación del artículo 6 durante un período de tres años contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

3. ¿Cómo se ha aplicado el artículo 5.2?

El artículo mencionado *supra* se ha modificado para tener en cuenta la reserva formulada por Marruecos de conformidad con el párrafo 4 del Anexo III del Acuerdo, de modo que el texto adoptado es el siguiente:

"2. Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, no se venden en el territorio concernido en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana puede determinarse, a petición del importador y previa aceptación de la administración o por iniciativa de ésta, sobre la base del precio unitario a que se venda en dicho territorio la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas que no tengan vinculación con aquéllas de quienes compren las mercancías. En tal caso, se tiene debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1 del presente artículo."

4. ¿Cómo se ha aplicado el artículo 6.2?

La disposición del artículo 6.2 no se ha incorporado en la legislación nacional habida cuenta de la reserva formulada por Marruecos a fin de diferir la aplicación del artículo 6 durante un período de tres años contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

5. Cuestiones concernientes al artículo 7:

a) ¿Qué disposiciones se han tomado para determinar el valor de conformidad con el artículo 7?

Todas las disposiciones del artículo mencionado *supra* se han reproducido íntegramente, con excepción de las modificaciones enumeradas en el punto c) *infra*.

b) ¿Qué disposición existe para informar al importador del valor en aduana determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7?

En el Código de Aduanas se prevén disposiciones de alcance general.

c) ¿Se han puntualizado las prohibiciones estipuladas en el artículo 7.2?

Todas las prohibiciones estipuladas en el artículo mencionado *supra* han quedado incorporadas, salvo la estipulada en el apartado f) relativa a los valores en aduana mínimos, habida cuenta de la reserva formulada por Marruecos al respecto.

6. ¿En qué sentido se han concretado las opciones previstas en el artículo 8.2? En el caso de que se apliquen precios f.o.b., ¿se aceptan también los precios franco fábrica?

Marruecos ha optado por incluir en el valor en aduana todos los gastos previstos en el artículo mencionado *supra*.

7. ¿Dónde se publica el tipo de cambio, de conformidad con lo prescrito en el artículo 9.1?

Bank Al Maghreb (el banco central) publica diariamente el tipo de cambio oficial.

8. ¿Qué medidas se han tomado para garantizar el carácter confidencial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10?

La confidencialidad de las informaciones contenidas en los documentos presentados por los importadores se rige por una disposición de alcance general que se propondrá en el marco del proyecto de revisión del Código de Aduanas.

9. Cuestiones concernientes al artículo 11:

a) ¿Qué derecho de recurso tiene a su alcance el importador o cualquier otra persona?

En caso de impugnación del valor estimado, el importador puede recurrir al arbitraje de una instancia aduanera superior. Además, el artículo 20 *terdecies* del Código de Aduanas prevé el recurso a una "comisión consultiva del valor en aduana". El recurso a autoridades judiciales se rige por la legislación en vigor en el marco del derecho común.

b) ¿Cómo se le debe informar de su derecho a interponer otro recurso?

Se informa al importador de su derecho a interponer otro recurso mediante notificación escrita.

10. Comunicación de información, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12, sobre la publicación de:

a) i) *las leyes nacionales pertinentes;*

Las leyes nacionales pertinentes se publican en el boletín oficial.

ii) *los reglamentos relativos a la aplicación del Acuerdo;*

Idem.

iii) *las decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general relativas al Acuerdo;*

Hasta la fecha no hay jurisprudencia alguna al respecto.

11. Cuestiones concernientes al artículo 13:

a) ¿Cómo se da cumplimiento en la respectiva legislación a la obligación estipulada en el artículo 13?

Esta disposición consta ya en la legislación aduanera nacional, que prescribe la retirada de las mercancías mediante la consignación de derechos e impuestos (artículos 96 y 98 del Código).

b) ¿Se han estipulado explicaciones adicionales?

No se ha estipulado ninguna explicación adicional.

12. Cuestiones concernientes al artículo 16:

a) ¿Figura en la legislación nacional correspondiente una disposición que obligue a las autoridades aduaneras a dar una explicación escrita del método según el cual se ha determinado el valor en aduana?

No hay ninguna disposición específica prevista al respecto.

b) ¿Existe algún otro reglamento referente a la obligación a que se hace referencia en la pregunta anterior?

No hay ningún reglamento referente a la obligación a que se hace referencia en la pregunta anterior.

13. ¿Cómo se han incorporado las Notas Interpretativas del Acuerdo?

A fin de tener en cuenta las tradiciones jurídicas del país, las Notas Interpretativas se han reproducido en la legislación en parte, dado que en un texto legislativo no es posible recoger determinados pasajes, como los ejemplos.

14. ¿Cómo se han aplicado las disposiciones de Decisión sobre el trato de los intereses en el valor en aduana de las mercancías importadas?

No se ha tomado todavía ninguna disposición por lo que se refiere al trato de los intereses.

15. En el caso de los países que aplican el párrafo 2 de la Decisión sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos ¿cómo se han aplicado las disposiciones de este párrafo?

Igual que en el caso de la pregunta anterior.
